Exp. 2016-2021-EPEN-02207
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0765

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en Centro de Operación Especial Manoguayabo, imputado y civilmente demandado;

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted]; CULPABLE de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, se le condena a la pena de ocho (08) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Operaciones Especiales Manoguayabo.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, declara como buena y válida la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted], a través de su representante, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena al ciudadano Bladimil de la Rosa Valdez al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del señor [redacted], por los daños morales y materiales ocasionados.* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano [redacted] al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes.* ***SEXTO:*** *Ordena la confiscación de la prueba material presentada consistente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en un (01) arma de fuego tipo pistola, marca Taurus, modelo PT 92 AF, serie No. TSK 48497, con su cargador.* ***SÉPTIMO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 17 de agosto de 2023, la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00163, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) años de prisión, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00628 de fecha 30 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 6 de mayo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar en principio la admisibilidad del presente recurso de casación, por el mismo ser bueno y válido en cuanto a la forma por haberse interpuesto respetando los plazos y protocolo legalmente establecido a tales fines. Segundo: En cuanto al fondo, proceder a declarar con lugar el recurso de casación elevado por el imputado* [redacted], *en consecuencia, anular la sentencia núm. 1418-202-SSEN-000165 de fecha 24 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo. Tercero: Que se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante una corte de apelación distinta la que dictó la sentencia hoy recurrida, en virtud a los estatuido por el artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Cuarto: De manera subsidiaria, la pena cumplida ya que el mismo tiene dos tres* [sic] *años cumpliendo prisión bajo la modalidad que el honorable tribunal lo establezca.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2024, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma correcta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente.*

1.4.3. El recurrente [redacted], expresó lo siguiente: *Yo espero que se me tome en consideración, ya que yo estaba ejerciendo mi trabajo y yo nunca tuve la intención de quitarle la vida a esa persona; yo le estaba haciendo persecución a un delincuente que estaba haciendo un atraco. Nos hizo varios disparos, la cual se sometió con la pistola, se la agarró en el hecho y nunca tuve intención de quitarle la vida a ese ser humano y yo cada día estoy arrepentido. Le pido perdón a Dios y a la familia, que se tome en consideración.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Medios:** *Falta de motivos manifiestamente infundada, en violación a los art. 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano. Motivos* de *violación a la normas la ley. Primer motivos de violación a la normas la ley. Segundo motivos de violación a la normas la ley. Tercer motivos de violación a la normas la ley* [*sic*].

2.2. En sus medios de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… El juez a-quo* […] *imponer* […] *la* […] *pena ocho (8) años* […] *sin establecer* […] *cuales son las razones que ha valorado para imponer tan inmisericorde pena* […] *se*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debería tomar en cuenta las condiciones de las cárceles, la edad del imputado* […]. *Primera vez que el mismo se encuentra en un proceso judicial* […] *si analizamos la página núm. 25 el juez no observó la valoración de los medios probatorio* […] *se incorporó una testigo que no formaba parte del proceso* […] *la defensa técnica hacia oposición y el tribunal no tomo esto* […] *si analizamos la página núm. 24 la defensa técnica del imputado ofertó pruebas a descargo como pruebas audiovisuales y un cd el cual no pudo ser escuchado porque no fue reproducido* […] *debió* […] *aplazar la audiencia hasta poder solucionar el fallo eléctrico* […] *Si observamos la página núm. 16 con el testimonio de la menor de iniciales* [redacted]., *de 7 años de* […] *es muy coherente* […] *narra que hacia la prima de iniciales* [redacted] *en el baño con un palo* […] *se lo introdujo por el ano y su vulva* […] *el imputado* […] *nunca abuso de ella* […] *Si verificamos la página núm. 22 con la declaraciones de la menor de iniciales* [redacted] *por la Cámara Gesell* […] *este testimonio crea duda razonable porque hay mucha discrepancia porque entendemos que si fue abusada sexualmente …*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que:

> *… El tribunal de juicio, luego de la ponderación de las pruebas* […] *se convenció de que el ilícito penal* […]

> *constituye la comisión del crimen homicidio voluntario. A juicio de la Corte,* […] *justifican, legítimamente, la condena, por ser pruebas lícitas y con fuerza suficiente para establecer el ilícito* […] *La Corte no tiene nada que reclamar* […] *al valor dado por el a-quo a las pruebas* […] *tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado* […] *el a-quo no se equivocó al decidir como lo hizo* […] *alzada no tiene razones para variar la calificación dada desde su origen al proceso en cuestión; además, el encartado ha sido condenado a una pena privativa de libertad de ocho (8) años de prisión…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto al nombre del recurrente y número de la decisión recurrida

4.1. En virtud del principio de favorabilidad esta Segunda Sala debe aclarar que el recurrente incurrió en un error material cuando consignó en sus conclusiones que el recurso de casación fue … *elevado por el imputado* [redacted]*, en consecuencia, anular la sentencia núm. 1418-202-SSEN-000165 de fecha 24 de octubre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial Santo Domingo…* En realidad, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00144, dictada por el Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18

de noviembre de 2024, como figura en los documentos que conforman el expediente y el desarrollo del propio memorial de casación.

4.2. De modo, que lo resuelto en esta sentencia se refiere única y exclusivamente a dicha decisión, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 371-06-2023-SSEN-00163, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 17 de agosto de 2023.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.3. En este punto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], pero antes se debe precisar que este contiene una cantidad importante de argumentos inoperantes, de modo que procede declararlos inadmisibles, en la medida en que no operan contra la sentencia objeto del recurso del que se encuentra apoderado esta Segunda Sala.

4.4. Como muestra de eso, el recurrente denuncia que en … *la página núm. 25 el juez no observó la valoración de los medios probatorio* […] *se incorporó una testigo que no formaba parte del proceso* […] *la defensa técnica*

hacia oposición y el tribunal no tomo esto… Sin embargo, la sentencia impugnada no refleja, expresa o implícitamente, ninguna de esas cuestiones. Lo mismo ocurre cuando el imputado asegura que … *si analizamos la página núm. 24 la defensa técnica del imputado ofertó pruebas a descargo como pruebas audiovisuales y un cd el cual no pudo ser escuchado porque no fue reproducido* […], *debió* […] *aplazar la audiencia hasta poder solucionar el fallo eléctrico…*, nada de lo cual forma parte del presente caso, sobre todo porque el recurrente no propuso ningún medio de pruebas de descargo ante la corte de apelación.

4.5. Por si fuera poco, en su recurso de casación el encartado asegura que … *si observamos la página no. 16 con el testimonio de la menor de iniciales* [redacted]*., de 7 años* […] *es muy coherente* […] *narra que hacia la prima de iniciales* [redacted] *en el baño con un palo* […] *se lo introdujo por el ano y su vulva* […] *el imputado* […] *nunca abuso de ella…*, además de que … *si verificamos la página núm. 22 con las declaraciones de la menor de iniciales* [redacted] *por la Cámara Gesell* […] *este testimonio crea duda razonable porque hay mucha discrepancia porque entendemos que si fue abusada sexualmente…* Ahora bien, en este proceso no fue incorporado ningún medio de prueba de cargo consistente en la declaración de un menor de edad a través de Cámara Gesell. Peor aún, el presente proceso penal no

es seguido contra [redacted] por haber abusado sexualmente de alguna persona, sino por haberle causado voluntariamente la muerte a [redacted], de ahí que se tratan de asuntos claramente inoperantes.

4.6. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala entiende que las únicas inconformidades adecuadamente planteadas por el recurrente contra la sentencia recurrida consisten, esencialmente, en que la corte de apelación alegadamente no estableció razones para mantener la pena de ocho (8) años de prisión, sin tomar en cuenta las condiciones de las cárceles, la edad del imputado; pues se trata de una persona joven, además de que es la primera vez que se encuentra involucrado en un proceso judicial.

4.7. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación estableció los motivos por los que entendió que procedía mantener la pena impuesta en primera instancia, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.8. Sin necesidad de transcribir textualmente la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada, esta Segunda Sala advierte que para confirmar la sanción de ocho (8) años de prisión la corte de apelación entendió que el tribunal de juicio actuó correctamente al imponerla, además de que no existen razones para variarla. Sin duda, para fijar la pena el tribunal de instancia tomó en cuenta varios de los criterios de determinación establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal,[1] incluidos algunos de los exigidos por el recurrente.

4.9. En efecto, el tribunal colegiado estableció que tomó en cuenta las circunstancias establecidas en esa disposición normativa para imponer la pena, entre ellas la forma en la que ocurrió el hecho, las características particulares del imputado; como es su juventud, además de que se mostró arrepentido y conmovido por los hechos cometidos, debido a lo cual no impuso la pena de veinte (20) de reclusión mayor solicitada por el Ministerio Público, sino la de ocho (8) años, por ser más equilibrada, lo cual comparte esta Suprema Corte de Justicia.

4.10. Se debe recordar que el acusado fue condenado a la pena de ocho (8) años de reclusión mayor, a pesar de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, los cuales

[1] Anterior artículo 339 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

tipifican una infracción muy grave, sancionada con la pena máxima de veinte (20) años de reclusión mayor.

4.11. Para que no quede duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

- En fecha 10 de octubre de 2021, siendo aproximadamente las 11:00 p. m., el imputado [redacted], quien es miembro de la Policía Nacional, perseguía un individuo desconocido por la calle principal del sector Hato Mayor, provincia Santiago, momento en que realizó múltiples disparos indiscriminados con un arma de fuego que portaba, impactando mortalmente a la víctima directa [redacted] (a) Pedrito en la mejilla derecha, quien se trasladaba por el lugar a bordo de una motocicleta, en compañía de su hermana [redacted].

4.12. Siendo así, para esta Corte de Casación, el tribunal de segundo grado actuó correctamente al confirmar la sanción, no solo porque esta no infringe ningún precepto normativo, sino también porque es

suficientemente proporcional a la culpabilidad del imputado y las circunstancias que rodean el presente proceso penal.

4.13. Ciertamente, aunque es una realidad innegable las condiciones actuales de muchas de nuestras cárceles y no fueron incorporados medios de prueba que evidencien que el recurrente ha sido acusado y condenado con anterioridad, la gravedad de los hechos amerita que, a pesar de esas circunstancias, se aplique una condena capaz de cumplir con sus fines, como es la prevención general, sin olvidar que la determinación de la pena es una de las potestades racionalmente soberanas de los jueces del fondo. En ese contexto, para esta Segunda Sala tampoco existen motivos para reducir la sanción.

4.14. A partir de eso, tampoco procede la solicitud de cambio en la modalidad de cumplimiento de la pena, ya que una vez rechazadas las pretensiones que perseguían la reducción de la sanción, no concurren, si quiera, los dos (2) elementos dispuestos en el artículo 347 del Código Procesal Penal[2] para ser beneficiado con la suspensión condicional. Y es que, aunque no existe evidencia de que este ha sido condenado con anterioridad, la pena de prisión que conllevó no es igual o inferior a

[2] Anterior artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

cinco (5) años como exige el legislador, pues fue condenado a ocho (8) años de reclusión mayor.

4.15. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no contiene ninguna violación, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado, conjuntamente las conclusiones del acusado.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[3]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[4] que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

[3] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[4] *Ídem.*

parcialmente, por lo que procede condenar al recurrente al pago de estas, en la medida en que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[5] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

[5] *Ídem.*

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]